CIRCULAR N°
Santiago, 02/11/2026
Correlativo Interno N°O-78198-2026

MATERIA:

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS LICENCIAS MÉDICAS Y PERMISOS POSTNATAL PARENTAL CON PERÍODOS DE REPOSO SUPERPUESTOS Y SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS MÉDICAS COMO PRIMERA LICENCIA O DE CONTINUACIÓN. MODIFICA LOS LIBROS II, III, IV Y V DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA

BORRADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley N°16.395, lo dispuesto en la ley N°18.833, la ley N°21.063, en el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, y en el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, esta Superintendencia ha estimado necesario modificar sus instrucciones contenidas en el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios de Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, con el objeto de regular: a) las medidas de control que deben adoptar las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRE), antes de pronunciarse sobre una licencia médica, para evitar la autorización de licencias médicas de origen común, maternal, por enfermedad grave de menor de un año, otorgada por el Seguro de Acompañamiento de Niños, Niñas y Adolescentes (SANNA), cuyos períodos de reposo se superpongan, total o parcialmente, entre sí, con alguna de aquéllas o con un permiso postnatal parental; b) las medidas de control que deben adoptar las COMPIN y las ISAPRE antes de pronunciarse sobre una licencia médica, para calificarla la licencia como primera licencia o de continuación; c) la actuación y el procedimiento que deben aplicar las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), como entidades pagadoras del subsidio, cuando detecten licencias médicas autorizadas cuyos períodos de reposo se superpongan total o parcialmente con otra licencia o permiso postnatal parental, o cuando se observen inconsistencias en la indicación de una licencia como primera licencia o como continuación; y d) el pronunciamiento que corresponde a la COMPIN o a la ISAPRE, según el caso, respecto de dichas licencias y permisos postnatal parental ya autorizados.

Conforme al artículo 1° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, la licencia médica es el derecho que tiene la persona trabajadora de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por una o un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la COMPIN de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI de Salud) o ISAPRE, según sea el caso, durante cuya vigencia podrá gozar de un subsidio con cargo a la entidad previsional respectiva, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda. Una vez que la licencia médica ha sido autorizada por la entidad correspondiente, ésta puede dar derecho al pago del subsidio si se cumplen los demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Así, de la definición de licencia médica se desprende que, además de permitir la recuperación de la salud del trabajador, la licencia tiene dos grandes objetivos, cuales son permitir la ausencia justificada al trabajo; y otorgar un subsidio que reemplace la remuneración durante el período de incapacidad laboral.

En consecuencia, la remuneración correspondiente a un mismo día solo puede ser reemplazada una vez, por lo que la concurrencia de dos o más licencias médicas o permisos respecto de un mismo día no da derecho a más de un subsidio por la misma jornada o parte de ella, aun cuando correspondan a diagnósticos distintos, pues el doble pago constituye un enriquecimiento sin causa, salvo las compatibilidades que contempla el ordenamiento vigente.

En efecto, el artículo 25 del D.F.L. N°44, de 1978, el artículo 19 de la ley N°21.063 (Ley SANNA) y el artículo 26 del D.S. N°69, de 2019, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento de los artículos 12 y 13 de la ley N°21.063 que crea el SANNA, establecen algunas compatibilidades e incompatibilidades entre las licencias de origen común, maternal, por enfermedad grave de menor de un año, otorgada por Ley SANNA, y el permiso postnatal parental. No obstante ello, la normativa vigente no fija una regla para la concurrencia entre licencias médicas de origen común y maternal, por lo que, además de las compatibilidades e incompatibilidades mencionadas corresponde a esta Superintendencia, conforme a los literales a) y b) del artículo 2° de la ley N°16.395, fijar su interpretación administrativa e impartir instrucciones para establecer cómo se debe ajustar el período de reposo consignado en una

BORRADOR

licencia médica cuando se superpongan períodos de reposo entre dos licencias médicas o un permiso postnatal parental.

Así, en primer término, para facilitar la correcta tramitación de las licencias médicas y el permiso postnatal parental, así como el pago de los respectivos subsidios o mantención de la remuneración, según corresponda, esta Superintendencia ha establecido que la adecuación del periodo de reposo que debe hacer la COMPIN o ISAPRE deberá efectuarse en la segunda licencia médica o permiso emitido. Excepcionalmente, la revisión y pronunciamiento recaerá sobre la primera licencia médica o permiso emitido, cuando: i) la licencia médica emitida con posterioridad deba prevalecer sobre la anterior, en atención a las reglas de preferencia, compatibilidad e incompatibilidad señaladas que regula actualmente nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye, en interpretación de esta Superintendencia el descanso de maternidad del artículo 195 del Código del Trabajo financiado por el Fondo Único de Asignaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, el cual es irrenunciable y durante él queda prohibido el trabajo de la mujer embarazada y puérpera, de modo que su duración no puede ser desplazada por otra licencia médica; ii) cuando la licencia posterior haya sido otorgada por enfermedad grave de niño menor de un año del artículo 199 del Código del Trabajo y la primera sea de origen común, y iii) cuando la licencia médica emitida con posterioridad prescriba reposo total y la primera reposo parcial.

Cabe señalar que el pronunciamiento corresponde a la COMPIN o a la ISAPRE conforme al artículo 16 del D.S. N°3, de 1984, por lo que la entidad pagadora no puede determinar por sí misma cuál de las licencias superpuestas genera derecho a subsidio.

Por lo anterior, en cuanto a las entidades pagadoras de los subsidios, las C.C.A.F. administran el régimen de subsidios por incapacidad laboral de sus personas afiliadas conforme a la ley N°18.833 y al Título III del Libro III del Compendio de Normas, y les corresponde verificar, antes de cursar el pago, que se cumplan los requisitos para determinar la procedencia y el monto del subsidio. Dicha verificación comprende constatar que el día por el cual se paga no se encuentre cubierto por otra licencia médica o permiso postnatal parental de la misma persona trabajadora, y que la licencia se califique correctamente como primera licencia o licencia continua, pues de ello dependen el período de carencia y la base de cálculo del subsidio.

En consecuencia, como la C.C.A.F. no puede pronunciarse sobre la licencia médica ni el permiso postnatal parental ni determinar cuál de las licencias superpuestas o permiso genera derecho a subsidio, ni calificar por sí misma el cuadro clínico, el procedimiento debe limitarse a detectar la situación, suspender el pago de la licencia o permiso afectado y devolver los antecedentes a la COMPIN, para que esta se pronuncie conforme al artículo 16 del D.S. N°3, de 1984. Para resguardar el derecho de la persona trabajadora a conocer su situación y ejercer las acciones que le correspondan, la C.C.A.F. debe informarle la devolución, y los plazos para recurrir se contarán desde la notificación a la persona trabajadora del pronunciamiento de la COMPIN. Lo mismo aplicará en el caso de la ISAPRE que como entidad pagadora observa alguna de las circunstancias señaladas en este párrafo.

Finalmente, cabe hacer presente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° de la Ley N°16.395, la presente circular se publicó en consulta pública en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, entre los días 02 y 10 de noviembre, ambos inclusive.

A efectos de control interno, la presente circular lleva por número IBS_NORM2026_01.

BORRADOR

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, corresponde impartir instrucciones en los términos que a continuación se indican.

I. MODIFÍCASE, EL LIBRO II DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. MODIFÍCASE, el numeral 1 del Título II de la siguiente forma:

a. AGRÉGASE, en la viñeta A.1. del literal B), a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "El profesional consultará al trabajador o trabajadora si se encuentra haciendo uso de otra licencia médica, o del permiso postnatal parental, o si ha tenido una licencia médica que haya terminado recientemente, y considerará esa información, junto con la que le proporcione el sistema de información de licencia médica electrónica, al determinar el período de reposo. Esta consulta no obliga al profesional a negar o limitar una licencia médicamente justificada ni a modificar su juicio clínico sobre el reposo, y su omisión no constituye causal de rechazo ni de reducción de la licencia.".

b. AGRÉGASE, en la viñeta A.4. del literal B), entre la expresión "sólo pueden ser por reposo total" y el punto aparte, lo siguiente: ", a excepción de esta última que podrá ser por reposo parcial si el trabajador o trabajadora solicitó su permiso postnatal parental por jornada parcial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 bis del Código del Trabajo y el literal A) del numeral 3) del Título IV del Libro IV de este Compendio".

c. AGRÉGASE, en la viñeta A.6. del literal B), a continuación del punto y a parte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Si el trabajador o trabajadora tiene una licencia médica vigente o una que haya terminado inmediatamente antes, el profesional consignará en los antecedentes clínicos si la licencia que otorga corresponde al mismo cuadro clínico de aquella, en base a la información que para estos efectos le entregue el trabajador o trabajadora, para que la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE pueda indicar si se trata de primera licencia o de continuación conforme al numeral 5.2 de este Título.".

2. AGRÉGASE, en el numeral 5.1. del Título II, a continuación del párrafo décimo, los siguientes párrafos undécimo, duodécimo, décimo tercero, y décimo cuarto, nuevos:

"Considerando lo anterior, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas y la respectiva ISAPRE deberán arbitrar medidas de control destinadas a evitar la autorización de licencias médicas de origen común, maternal, por enfermedad grave de niño menor de un año o por Ley SANNA con períodos de reposo superpuestos entre sí o con un permiso postnatal parental del mismo trabajador o trabajadora. Con tal propósito, antes de pronunciarse sobre cada licencia verificarán en sus registros la concurrencia o no de dichos períodos, debiendo efectuar igual revisión respecto de la calificación de la licencia como primera o continuada, pudiendo al efecto adoptar las medidas señaladas en el párrafo precedente. Dichas verificaciones se llevarán a cabo dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del numeral 6 del presente Título.

Detectada una superposición entre los períodos de reposos de licencias médicas de origen común, maternal, por enfermedad grave de niño menor de un año o por Ley SANNA, y un permiso postnatal parental, que no sean compatibles conforme al artículo 25 del D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al artículo 19 de la Ley N°21.063, o los criterios establecidos en el literal C) del numeral 5.3. de este Libro, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE reducirá el reposo de la licencia que corresponda, conforme al artículo 16 del D.S. N°3, de 1984, o la rechazará por la causal de superposición cuando quede íntegramente comprendida en el período de la

BORRADOR

otra. Si, analizados los antecedentes, estima que no existe superposición, porque los períodos de reposo no coinciden, o que los reposos son compatibles, autorizará la licencia o mantendrá lo resuelto, según corresponda, debiendo para ello emitir la resolución respectiva. En todos los casos, la resolución indicará fundadamente el motivo, los recursos que correspondan conforme al Título IV de este Libro, y se notificará conforme al numeral 8 de este Título.

Si la superposición se detecta con posterioridad a la autorización de la licencia médica, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE aplicará el procedimiento establecido en el literal C) del numeral 5.3 de este Título.

Por último, si con posterioridad a la autorización se detecta que en la Zona B del formulario de la licencia médica esta fue calificada como "primera" (código 1) y no como "continuación" (código 2) o viceversa, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE estará al proceso de revisión establecido en el literal D) del numeral 5.3 de este Título.".

3. MODIFÍCASE, el numeral 5.3 del Título II de la siguiente forma:

a. ELIMÍNASE, en el título la expresión "DE LAS COMPIN".

b. REEMPLÁZASE, en el literal A), en el tercer párrafo, la frase " las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- y las Unidades de Licencia Médica" por la siguiente "las COMPIN, las Unidades de Licencia Médica y las ISAPRE".

c. AGRÉGASE, en el literal B), a continuación del párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

"Asimismo, en caso de que la ISAPRE estime que existen antecedentes suficientes como para sostener la ocurrencia de fraude previsional a la luz de la norma antes referida, por quienes intervengan en el otorgamiento de licencias médicas falsas o basadas en antecedentes médicos falsificados, previa evaluación de los antecedentes, lleve a cabo las correspondientes acciones judiciales, debiendo mantener informada a esta Superintendencia sobre el estado y el avance de los respectivos procesos.".

d. AGRÉGASE, en el numeral 5.3. del Título II, a continuación del literal B), los siguientes literales C) y D), nuevos:

"**C) VERIFICACIÓN DE SUPERPOSICIÓN DE PERÍODOS DE REPOSO DE LICENCIAS MÉDICAS DE ORIGEN COMÚN, MATERNAL, ENFERMEDAD GRAVE DE NIÑO MENOR DE UN AÑO U OTORGADA POR LEY SANNA, Y PERMISOS POSTNATAL PARENTAL**

Si la superposición se advierte cuando las licencias médicas superpuestas ya se encuentran autorizadas, cualquiera sea el orden en que lo fueron, o cuando una licencia médica autorizada coincide con el permiso postnatal parental de un trabajador o trabajadora, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE respectiva deberá:

a) Determinar si existe superposición, cuáles son los días y las jornadas afectadas por cada reposo y si las licencias corresponden al mismo cuadro clínico o no, dejando constancia de esto último en la resolución para los efectos del cálculo y pago del subsidio correspondiente. Para ello, podrá hacer uso de las facultades que señala el artículo 21 del D.S. N°3, de 1984.

BORRADOR

b) Resolver, mediante resolución fundada y dentro del plazo señalado en el párrafo tercero del numeral 6 del presente Título, adoptando alguna de las siguientes alternativas:

i) Mantener lo resuelto, si estima que no existe superposición, porque los períodos de reposo no coinciden, o que los reposos son compatibles de acuerdo a las reglas señaladas en el numeral 3 del Título IV del Libro IV, y el numeral 4 del Título I del Libro V, de este Compendio.

ii) Si determina que existe superposición, reducir conforme al artículo 16 del D.S. N°3, de 1984, el período de reposo de una de ellas, excluyendo los días superpuestos, y/o emitir una licencia médica de reemplazo, de conformidad a las reglas establecidas en este párrafo. Si la licencia a la que corresponde la verificación queda íntegramente comprendida en el período de la otra, y son incompatibles, la rechazará por la causal de superposición, especificando la incompatibilidad detectada.

Por regla general, la reducción o el rechazo por superposición de períodos recaerá sobre la licencia médica emitida con posterioridad, respecto de la cual se emitirá, cuando proceda, una licencia de reemplazo por los días superpuestos. Idéntico criterio se aplicará si, tratándose de dos licencias de origen común, la primera prescribe reposo total y la emitida con posterioridad prescribe reposo parcial.

Excepcionalmente, el pronunciamiento de la entidad recaerá sobre la primera licencia emitida en los siguientes casos:

- Cuando la licencia médica emitida con posterioridad deba prevalecer sobre la anterior, en atención a las reglas de preferencia, compatibilidad e incompatibilidad señaladas en el literal G) del numeral 1 del Título I del Libro IV, el numeral 3 del Título IV del mismo Libro, y el numeral 4 del Título I del Libro V, de este Compendio.

- Cuando la licencia posterior haya sido otorgada por enfermedad grave de niño menor de un año del artículo 199 del Código del Trabajo y la primera sea de origen común.

- Cuando la licencia médica emitida con posterioridad prescriba reposo total y la primera reposo parcial. En este caso, la licencia posterior deberá reducirse, autorizándola únicamente por el período no superpuesto. Respecto del período superpuesto, se emitirá una licencia médica de reemplazo que prescriba reposo total y se verificará si la persona trabajó o no en la jornada parcial durante dicho lapso. Si se constata que trabajó, la licencia de reemplazo se autorizará sin derecho a subsidio, consignando expresamente que no resulta aplicable la causal de rechazo del literal b) del

BORRADOR

artículo 55 del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud. Si se constata que no trabajó, la licencia de reemplazo autorizará dicho reposo total con derecho a subsidio, en la medida que se cumplan los requisitos generales para percibirlo.

La resolución respectiva deberá dejar constancia expresa de que el fundamento del rechazo, de la reducción o de la emisión de la licencia de reemplazo corresponde a la superposición con otra licencia médica autorizada, sea de origen común, maternal, enfermedad grave de niño menor de un año, u otorgada por Ley SANNA, o con un permiso postnatal parental, cuyo reposo ya justifica la ausencia laboral durante los días correspondientes.

iii) Notificar al trabajador o trabajadora, empleador, y C.C.A.F., esta última si corresponde, el redictamen pertinente y la eventual emisión de una licencia de reemplazo, o bien, la mantención de lo resuelto previamente, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del presente Título.

Tratándose de la COMPIN y de la Unidad de Licencias Médicas, esta verificación podrá iniciarse de oficio o con ocasión de la devolución de una licencia médica efectuada por una C.C.A.F., de conformidad con el procedimiento establecido en el literal G) del numeral 4 del Título III del Libro III de este Compendio.

Cuando, además, existan indicios de otorgamiento indebido u obtención fraudulenta, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE respectiva aplicará lo dispuesto en los literales A) y B) de este numeral, según corresponda.

Por último, si junto con la verificación de superposición de períodos se requiere revisar la calificación de la licencia médica emitida con posterioridad como primera o de continuación, se estará a lo previsto en el literal siguiente.

D) REVISIÓN DE CALIFICACIÓN DE UNA LICENCIA MÉDICA COMO PRIMERA LICENCIA O DE CONTINUACIÓN

En caso de detectar una discrepancia en la calificación de una licencia médica autorizada como primera debiendo ser de continuación o viceversa, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas, o la ISAPRE respectiva mediante resolución fundada, revisará y se pronunciará dentro del plazo señalado en el párrafo tercero del numeral 6 del presente Título sobre si la licencia emitida como primera licencia corresponde a una de continuación, o viceversa , debiendo para ello analizar si existe o no solución de continuidad y si corresponde o no al mismo cuadro clínico.

La resolución se notificará al trabajador o trabajadora, al empleador y a la C.C.A.F., esta última si corresponde, conforme al numeral 8 de este Título, con indicación de los recursos que proceden conforme al Título IV de este Libro, cuyos plazos se contarán desde la notificación al trabajador o trabajadora.

Tratándose de la COMPIN y de la Unidad de Licencias Médicas, esta revisión podrá iniciarse de oficio o con ocasión de la devolución de una licencia médica

BORRADOR

efectuada por una C.C.A.F., de conformidad con el procedimiento establecido en el literal H) del numeral 4 del Título III del Libro III de este Compendio.".

4. **AGRÉGASE,** en el numeral 6 del Título II, a continuación del párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto:

"La verificación de superposiciones de períodos de reposo y la revisión de calificaciones de una licencia como primera licencia o de continuación establecidas en los literales C) y D) del numeral 5.3 de este Título se resolverán en el plazo indicado en el párrafo primero, sin que les sea aplicable la prórroga de hasta 60 días del párrafo segundo.".

II. **MODIFÍCASE,** EN EL NUMERAL 4 DEL TÍTULO III DEL LIBRO III, A CONTINUACIÓN DEL LITERAL F, LOS SIGUIENTES LITERALES G Y H, NUEVOS:

"**G. REVISIÓN DE SUPERPOSICIÓN DE PERÍODOS DE REPOSO DE LICENCIAS MÉDICAS DE ORIGEN COMÚN, MATERNAL O SANNA, Y PERMISOS POSTNATAL PARENTAL**

Sin perjuicio del control previo que corresponde a la COMPIN, a la Unidad de Licencias Médicas y a la ISAPRE conforme al numeral 5.1 del Título II del Libro II de este Compendio, la C.C.A.F. deberá arbitrar las medidas de control necesarias para evitar el pago de licencias médicas superpuestas y permiso postnatal parental, en atención a lo señalado en el [literal __ del numeral __] de este Título[1].

En consecuencia, la C.C.A.F., dentro del plazo que tiene para proceder al pago del subsidio derivado de una licencia médica autorizada, o de un permiso postnatal parental, deberá:

a) Revisar, mediante sus registros, si existe superposición con otra licencia médica ,o un permiso postnatal parental del mismo trabajador o trabajadora, cuáles son los días y las jornadas afectadas por cada reposo.
b) Detectada una superposición de períodos de reposo, la C.C.A.F. debe comunicar esta circunstancia remitiendo los antecedentes respectivos a la COMPIN dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que la licencia observada o permiso quede a disposición de la C.C.A.F. o, si la circunstancia se advierte con ocasión de una licencia o permiso posterior, desde que esta última quede a su disposición, para que la COMPIN verifique la superposición de períodos de reposo y se pronuncie conforme al literal C) del numeral 5.3 del Título II del Libro II de este Compendio. Esta comunicación se realizará a través del medio que acuerden las instituciones, y, al menos, la C.C.A.F. individualizará la o las licencias o permiso que tendrían reposos superpuestos, y cuáles son los días y las jornadas afectadas por cada reposo.
c) En el mismo plazo anterior, la C.C.A.F. emitirá el informe escrito y fundado a que se refiere el párrafo final del numeral 8 del Título I de este Libro, en el que conste el contenido mínimo establecido en [los literales __ a __ del numeral __] de este Título[2]. Además, en este informe la C.C.A.F. indicará que devolvió los antecedentes a la COMPIN para la verificación de superposición de períodos de reposos, entidad que le notificará el pronunciamiento respectivo, y que desde ese acto se contará el plazo para interponer los

[1] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_12, Correlativo Interno N°O-78056-2026, en actual tramitación.
[2] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_12, Correlativo Interno N°O-78056-2026, en actual tramitación.

BORRADOR

recursos que procedan. Este informe se notificará al trabajador o trabajadora de acuerdo a la forma señalada en el [numeral __][3] del presente Título.

H. DETECCIÓN DE INCONSISTENCIA EN LA CALIFICACIÓN DE UNA LICENCIA COMO PRIMERA LICENCIA DEBIENDO SER DE CONTINUACIÓN O VICEVERSA

Dentro del plazo que tiene la Caja para proceder al pago del subsidio derivado de cada licencia médica autorizada, la C.C.A.F. debe corroborar la calificación como primera licencia o de continuación, en atención a lo establecido en el en atención a lo señalado en el [literal __ del numeral __] de este Título[4].

Cuando la C.C.A.F. detecte que existiría una inconsistencia en la calificación de una licencia como primera licencia debiendo ser de continuación, o viceversa, la Caja no determinará por sí misma la calificación de la licencia observada, y deberá devolver los antecedentes a la COMPIN para que esta se pronuncie sobre la calificación de acuerdo el literal D) del numeral 5.3 del Título II del Libro II de este Compendio.

La devolución de la licencia médica correspondiente se efectuará dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que la licencia observada quede a disposición de la C.C.A.F. o, si la circunstancia se advierte con ocasión de una licencia posterior, desde que esta última quede a su disposición. Esta devolución se realizará a través del medio que acuerden las instituciones y, a lo menos, la C.C.A.F. individualizará la licencia médica cuya calificación como primera o de continuación se requiere revisión por la COMPIN, las licencias o permisos previos que sirvan de antecedente, y si existe o no solución de continuidad entre los períodos de reposo.

En el mismo plazo anterior, la C.C.A.F. emitirá el informe escrito y fundado a que se refiere el párrafo final del numeral 8 del Título I de este Libro, en el que conste el contenido mínimo establecido en [los literales __ a __ del numeral __] de este Título[5]. Además, en este informe la C.C.A.F. indicará que devolvió los antecedentes a la COMPIN para la revisión de la calificación de la licencia como primera licencia o de continuación, quien le notificará su pronunciamiento, y que desde ese acto se contará el plazo para interponer los recursos que procedan. Este informe se notificará al trabajador o trabajadora de acuerdo a la forma señalada en el [numeral __][6] del presente Título.”.

III. MODIFÍCASE, EL LIBRO IV DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. AGRÉGASE, en el numeral 1 del Título I, el siguiente literal G), nuevo:

“G) PREVALENCIA DEL DESCANSO PRENATAL Y POSTNATAL FINANCIADO CON CARGO AL FONDO ÚNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA

En caso de advertirse una superposición de períodos entre un descanso prenatal o postnatal del artículo 195 del Código del Trabajo el cual es financiado con cargo al Fondo Único de Asignaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, y una licencia médica de origen común, por enfermedad grave de niño menor de un año, otorgada por Ley SANNA o un permiso postnatal parental, prevalecerá el respectivo descanso maternal.

[3] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_12, Correlativo Interno N°O-78056-2026, en actual tramitación.
[4] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_12, Correlativo Interno N°O-78056-2026, en actual tramitación.
[5] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_12, Correlativo Interno N°O-78056-2026, en actual tramitación.
[6] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_12, Correlativo Interno N°O-78056-2026, en actual tramitación.

En estos casos, la COMPIN y la ISAPRE respectiva deberá aplicar los criterios y procedimientos regulados en el numeral 5.1 o en el literal C) del numeral 5.3 del Título II del Libro II de este Compendio, según corresponda.”.

2. **MODIFÍCASE,** el numeral 3 del Título IV, en el siguiente sentido:
   a. **ELIMÍNASE,** en el literal A), las dos veces que se señala “por descanso maternal o”.

   b. **AGRÉGASE,** el siguiente párrafo final nuevo:

   “Las COMPIN y las ISAPRE deberán arbitrar las medidas de control pertinentes a fin de no autorizar licencias que resulten incompatibles con el ejercicio del permiso postnatal parental. En caso de advertirse la superposición entre dicho permiso y una licencia médica de origen común, maternal, por enfermedad grave de niño menor de un año o Ley SANNA, las COMPIN y las ISAPRE aplicarán el procedimiento dispuesto en el literal C) del numeral 5.3 del Título II del Libro II de este Compendio.”.

IV. **AGRÉGASE,** EN EL PÁRRAFO FINAL DEL NUMERAL 4 DEL TÍTULO I DEL LIBRO V, A CONTINUACIÓN DEL PUNTO FINAL QUE PASA A SER SEGUIDO, LA SIGUIENTE ORACIÓN:

“En caso de advertir la autorización de una licencia médica o un permiso postnatal parental con una licencia médica SANNA, se aplicará el procedimiento establecido en el literal C) del numeral 5.3 del Título II del Libro II.”.

V. **VIGENCIA**

La presente circular entrará en vigencia el 1° de febrero de 2027 y sus instrucciones se aplicarán a las licencias médicas y permisos postnatal parental que se emitan a partir de esa fecha.

BORRADOR